

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE ACTUALIZA LA GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Igualdad y No Discriminación	Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado.
Guía	Guía para la prevención y atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género 2025.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).

ANTECEDENTES

- I. El día veintiséis de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla por el que se expidió la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres,

así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia y el desarrollo integral y sustentable.

- II. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General a través del Acuerdo identificado como CG/AC-052/17, aprobó la Guía.
- III. El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, LGIPE, LGPP, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género.
- IV. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-006/2020, ajustó la estructura central del Instituto incorporando a la Unidad Técnica de Igualdad de Género.
- V. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.
- VI. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General determinó a través del Acuerdo CG/AC-019/2020, el cambio de denominación de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, así como de la Comisión Permanente de Inclusión, Igualdad y Paridad de Género, ambas del Instituto.
- VII. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-051/2021, los Lineamientos para la operación del registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria.
- VIII. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante el instrumento CG/AC-142/2021, la actualización de la Guía.
- IX. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

- X.** Mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales de Instituto, a través de la cual, entre otras modificaciones, en el artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la convocatoria a la sesión correspondiente."

- XI.** El cinco de agosto del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que modificó diversas disposiciones y adicionó artículos para fortalecer la atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Dichas reformas se centran en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género.

- XII.** La Dirección de Igualdad y No Discriminación, en fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente, la propuesta de actualización de la Guía.

- XIII.** En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, la Comisión Permanente aprobó el Acuerdo 02/CPIYND/24092025, por medio del cual dio por vista la actualización de la Guía materia del presente instrumento.

Por lo anterior, la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente remitió la propuesta de actualización de la Guía a la Consejera Presidenta de este Organismo mediante Memorándum IEE/PRE/CPIYND-135/2025 de fecha veinticuatro de septiembre del año que transcurre, a fin de que fuera sometida a la consideración y en su caso, aprobación del Consejo General.

En ese sentido la Consejera Presidenta del Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo el documento referido, a fin de someterlo a la consideración del Órgano Superior de Dirección. A su vez, dicho funcionario lo remitió a través del Memorándum IEE/SE-2432/2025 a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto.

- XIV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco, remitió a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente Acuerdo.

- XV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el veinticinco de septiembre del presente año, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como en las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al ordenamiento citado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, IV y IX del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismos que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones I, II, LIII, LVIII, LIX y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones;
- Garantizar el respeto de los derechos político - electorales de las mujeres en un entorno libre de violencia;
- Establecer y ejecutar a través de las áreas correspondientes, los programas de educación cívica en materia de paridad de género, así como para prevenir, atender y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El artículo 1, señala que los Estados parte de la referida convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA)

El artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El inciso f) del artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, indica que la mujer tiene el derecho humano a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; mientras que el inciso j), establece que la mujer tiene el derecho humano a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El artículo 5 del ordenamiento en cita, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales

e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 del ordenamiento en cuestión, prevé que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

“ ...

- a. *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. *Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. *Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. *Establece los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*
- h. *Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

...”

2.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En su artículo 2 numeral 1 dispone que cada uno de los Estados partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el instrumento en cita, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En lo que respecta al artículo 3, señala que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en la normatividad en cita.

2.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER

El artículo 1, indica que los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

2.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

De acuerdo con lo establecido en los artículos II y III de la Convención en mención, las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; así como tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

2.6 DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El artículo 1 prevé que por "*violencia contra la mujer*" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En lo relativo al artículo 3 del ordenamiento en cuestión, se dispone que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

2.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del citado artículo prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo en cita, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al mismo tiempo, el artículo 4 consigna la igualdad ante la ley del varón y la mujer.

Por su parte, el artículo 35 de dicho cuerpo legal les reconoce los siguientes derechos:

“ ...

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II. *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
(...)
- VI. *Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- VII. *Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;*

...”

El artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

2.8 LGIPE

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso k), se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

2.9 LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El artículo 2, establece que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 3, dispone que todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

El artículo 35 en su primer párrafo, establece que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

2.10 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 11, establece que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley; indicando además que en el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad; quedando prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los Derechos Humanos en razón de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

2.11 LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

El artículo 1, menciona que el principal objeto del mencionado ordenamiento es establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y el sector social, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia y el desarrollo integral y sustentable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Las autoridades gubernamentales señaladas en el referido artículo deberán coadyuvar con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en términos de la legislación aplicable.

2.12 CÓDIGO

De conformidad con el artículo 2, fracción XVI, la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 11, establece que, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De conformidad con lo señalado en el artículo 106 Bis, fracción IV, la Dirección de Igualdad y No discriminación, tiene como atribución, entre otras, integrar y actualizar el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos y para los efectos dispuestos en el Código, la legislación penal y demás aplicable, respectivamente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 387, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código, las que se establecen a continuación:

I.- Los partidos políticos.

II.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

III.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI.- Los notarios públicos.

VII.- Los extranjeros.

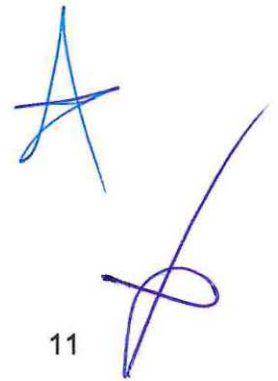
VIII.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X.- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a



una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

El artículo 388, fracción XI, señala entre otras, como infracción de los partidos políticos, promover, tolerar o incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

2.12 CRITERIOS JURISDICCIONALES

A fin de robustecer el marco jurídico aplicable al presente documento, se considera oportuno hacer mención de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013) ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

“Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización

en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

3. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA GUÍA

Como se mencionó en los antecedentes de este documento, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I del Código, que impone la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, aprobó la Guía, con la finalidad de dar certeza y claridad a las acciones que realiza el Instituto en la materia de violencia política.

Lo anterior, a efecto de propiciar una mejor protección de los derechos político-electorales de las mujeres, toda vez que la Guía contenía temas relacionados con la definición de conceptos para identificar la violencia a la que hemos hecho referencia, y así poder señalar aquellas conductas que deban ser atendidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Ahora bien, con la finalidad de contar con un instrumento actualizado y que se encuentre acorde a la situación actual que involucra a la ciudadanía en la entidad, así como alineada a los distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Organismo Electoral considera oportuno actualizar la Guía, que permita a las autoridades e instituciones, así como a la población en general involucrarse, prevenir y coadyuvar en la identificación, denuncia y atención de la violencia política en razón de género, así como las formas y mecanismos para su prevención, cumpliendo así con el objetivo del instrumento materia de este Acuerdo.

En ese sentido, la Guía, se encuentra estructurada de la siguiente manera:

...

I. Presentación

II. Objetivos

III. Marco jurídico

1. Internacional
2. Nacional
3. Local

IV. Capítulo 1: Violencia

- 1.1 ¿Qué es la violencia?
- 1.2 ¿Qué son los estereotipos de género?
- 1.3 ¿Qué es la violencia contra las mujeres?
- 1.4 Tipos de violencia contra las mujeres

V. Capítulo 2: Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

- 2.1 Género y violencia política
- 2.2 ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?
- 2.3 ¿Qué son las acciones u omisiones basadas en elementos de género?
- 2.4 Elementos de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
- 2.5 ¿Quiénes pueden cometer VPCMRG?
- 2.6 ¿Qué conductas pueden considerarse VPCMRG?
- 2.7 ¿Cuáles son las implicaciones de la VPCMRG?
- 2.8 ¿Quiénes son las víctimas?
- 2.8.1 ¿Qué derechos tienen las víctimas?

VI. Capítulo 3: Procedimiento para la atención de la VPCMRG

- 3.1 Primer Contacto
- 3.2 Presentación de la queja o denuncia
- 3.3 Medidas cautelares y de protección
- 3.4 Procedimiento especial sancionador (PES)
- 3.5 Revictimización

VII. Capítulo 4: De la prevención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

- 4.1 El Registro de Personas Sancionadas por VPMCRG
- 4.2 Sistema de verificación "8 de 8"
- 4.3 Financiamiento público y promoción de candidatas
- 4.4 Pláticas impartidas por el OPLE

Referencias

Anexos

Directorio de instancias competentes en la atención de violencia de género

..."

En su primer apartado (presentación), señala entre otras cuestiones que, la participación política de las mujeres a lo largo del tiempo, en un proceso constante de lucha por conseguir el reconocimiento de las mujeres a votar y ser votadas en los distintos cargos de elección popular, refiriendo que en la actualidad aún persisten

diversos obstáculos que socavan y limitan de alguna manera el ejercicio de los derechos político-electorales, ya que la violencia política se manifiesta como un fenómeno que refleja la resistencia del entorno político ante el innegable avance de las mujeres. Por lo que este Instituto como parte de su compromiso de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos libre de violencia se ha dado a la tarea de actualizar la Guía que permita a la ciudadanía poblana conocer los derechos político-electorales, así como la forma de denunciar y prevenir la violencia política en razón de género, tanto en ámbitos públicos como privados.

En su apartado II relativo a los objetivos, la Guía los subdivide entre el general que es proporcionar información sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género y los específicos que son conocer las categorías que componen la violencia de género, las conductas que la configuran e informar de manera útil y sencilla el procedimiento para su denuncia, así como dar a conocer las formas y mecanismos de prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género existentes.

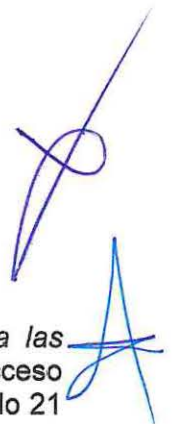
En lo relativo al apartado III referente al marco jurídico, demuestra la importancia de conocer las declaraciones, tratados Internacionales enfocados a implementar medidas y acciones afirmativas que permitan disminuir la violencia contra las mujeres por razón de género, la legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos de las mujeres, así como los derechos de las mujeres en espacios públicos y políticos.

En el apartado IV en el capítulo uno “*Violencia*”, la define como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo con el propósito de causar algún tipo de daño, así como los estereotipos y la violencia contra las mujeres, también menciona que la misma, se puede manifestar de diversas formas en distintos ámbitos y niveles.

Además, divide los tipos de violencia contra las mujeres en:

- Violencia Psicológica
- Violencia Física
- Violencia Patrimonial
- Violencia Económica
- Violencia Sexual
- Violencia Femicida
- Violencia Política
- Violencia Simbólica
- Violencia Cibernética
- Violencia Obstétrica

Posteriormente en el apartado V, capítulo dos denominado “*Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género*”, refiere la definición que contempla la Ley para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Puebla, en su artículo 21 Bis, que establece:



“ ...

... toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...”

Asimismo, menciona que las personas que pueden cometerla son:

- Agentes estatales;
- Superiores jerárquicos;
- Colegas de trabajo;
- Personas dirigentes de partidos políticos;
- Militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos representantes de los mismos;
- Medios de comunicación y sus integrantes; y
- Particulares o un grupo de personas particulares.

También hace mención que el artículo 21 ter de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Puebla contiene las conductas que configuran dicha violencia y los momentos en donde pueden suceder que son:

- Durante el proceso electoral;
- Durante el ejercicio del cargo; y
- En cualquier momento.

Clasifica a las víctimas en:

1. Víctimas directas;
2. Víctimas indirectas;
3. Víctimas potenciales; y
4. Los grupos, comunidades u organizaciones que hubieran sido afectados en sus derechos.

En el apartado VI, capítulo tres “*Procedimiento para la atención de la VPCMRG*”, indica que acciones se deben realizar si una mujer es víctima de violencia política en razón de género, menciona desde el primer contacto, dónde presentar la queja o denuncia y los requisitos que esta debe cumplir, así como las medidas cautelares y de protección que se pueden aplicar en caso de ser procedentes.

En el apartado VII, capítulo cuatro “*De la Prevención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*”, menciona que el registro de personas sancionadas, es una lista pública que contiene la información de los asuntos y personas sancionadas por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, cuyo objetivo es

compilar, sistematizar y difundir información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género a nivel nacional, misma que podrá ser utilizada como una herramienta con fines de actividad electoral.

Así como el Sistema de verificación “8 de 8”, el cual tiene su origen en la iniciativa “3 de 3 contra la violencia” y que fue implementado por el Instituto Nacional Electoral para garantizar un proceso electoral libre de violencia de género y consiste en suspender los derechos o prerrogativas de una persona, en caso de haber sido sentenciada por:

“ ...

1. *Delitos contra la vida e integridad corporal;*
2. *Atentar contra la libertad y seguridad sexual;*
3. *Violentar el normal desarrollo psicosexual;*
4. *Incurrir en violencia familiar;*
5. *Violencia familiar equiparada o doméstica;*
6. *Violación a la intimidad sexual;*
7. *Violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus tipos o modalidades;*
8. *Ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

...”

Es oportuno indicar que con este tipo de acciones, la Autoridad Electoral local busca responder al reclamo social que pugna por una convivencia más justa e igualitaria, donde hombres y mujeres en igualdad de circunstancias y sobre todo que de manera libre e informada puedan acceder a mecanismos jurídicos de protección que les permitan defender sus derechos y acceder en el caso de las mujeres a una vida libre de violencia y así puedan ejercer de manera efectiva su derecho a participar en los asuntos públicos de su estado.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII, LVIII, LIX y LX, del Código; este Consejo General estima procedente:

- Actualizar la Guía, misma que resulta ser un instrumento que se puede consultar en caso de conocer algún asunto relacionado con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, contemplando además la ejecución de acciones de previsión, que permitan generar en su ámbito de influencia, una cultura de respeto a los derechos humanos, así como al trato igualitario entre mujeres y hombres, y la posibilidad de encausar a las afectadas a las autoridades competentes en la materia. Documento que corre agregado al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección del Instituto, para hacer del conocimiento el contenido del presente Acuerdo a las instancias siguientes:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- c) Al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- d) A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Puebla; y
- e) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL, y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Directora de Igualdad y No Discriminación, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A las Unidades Técnicas y Administrativas de este Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según quedó plasmado en los considerandos 1 y 2 del presente instrumento.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección actualiza la Guía para la prevención y atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género 2025 en el Estado de Puebla, atendiendo a los razonamientos indicados en los considerandos 3 y 4 de este Acuerdo.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14. En lo que toca al **ANEXO ÚNICO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA



Guía para la prevención y atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género 2025





Consejera Presidenta

Blanca Yassahara Cruz García

Consejeras y Consejeros Electorales

Jesús Arturo Baltazar Trujano

Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga

Sofía Marisol Martínez Gorbea

Evangelina Mendoza Corona

Susana Rivas Vera

Juan Carlos Rodríguez López

Secretario Ejecutivo

Jorge Ortega Pineda

Comisión Permanente de Igualdad y No discriminación

Presidenta

Sofía Marisol Martínez Gorbea

Integrantes

Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga

Evangelina Mendoza Corona

Susana Rivas Vera

Secretaria

Ivonne Villegas Lagunes

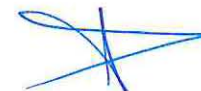
Contenido y Diseño

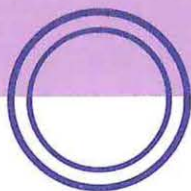
Dirección de Igualdad y No Discriminación

Daniela Angelica Cordero Torres

Mónica Sarahi Delgado Pérez

Rocío Guerrero Hernández





Contenido

I. Presentación

II. Objetivos

III. Marco jurídico

1. Internacional
2. Nacional
3. Local

IV. Capítulo 1: Violencia

- 1.1 ¿Qué es la violencia?
- 1.2 ¿Qué son los estereotipos de género?
- 1.3 ¿Qué es la violencia contra las mujeres?
- 1.4 Tipos de violencia contra las mujeres

V. Capítulo 2: Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

- 2.1 Género y violencia política
- 2.2 ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?
- 2.3 ¿Qué son las acciones u omisiones basadas en elementos de género?
- 2.4 Elementos de la VPCMRG
- 2.5 ¿Quiénes pueden cometer VPCMRG?
- 2.6 ¿Qué conductas pueden considerarse VPCMRG?

03

04

04

04

05

05

06

06

06

08

08

11

11

13

13

14

15

15

- 2.7 ¿Cuáles son las implicaciones de la VPCMRG?
- 2.8 ¿Quiénes son las víctimas?
- 2.8.1 ¿Qué derechos tienen las víctimas?

17

17

18

VI. Capítulo 3: Procedimiento para la atención de la VPCMRG

19

- 3.1 Primer Contacto
- 3.2 Presentación de la queja o denuncia
- 3.3 Medidas cautelares y de protección
- 3.4 Procedimiento especial sancionador (PES)
- 3.5 Revictimización

19

19

20

21

23

VII. Capítulo 4: Prevención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

24

- 4.1 El Registro de Personas Sancionadas por VPCMRG
- 4.2 Sistema de verificación 8 de 8
- 4.3 Financiamiento público y promoción de candidatas
- 4.4 Pláticas impartidas por el OPLE

24

25

26

26

Referencias

27

Anexos

29

- Directorio de instancias competentes en la atención de violencia de género

29



I. Presentación

Garantizar la plena participación y el liderazgo de las mujeres en pie de igualdad con los hombres ha dejado de ser una opción para convertirse en un imperativo de cualquier gobierno democrático (ONU Mujeres, 2013).

La participación política de las mujeres, desde mediados del siglo XX, ha sido un proceso constante de la lucha por conseguir el reconocimiento de las mujeres a votar y ser votadas en los distintos cargos de elección popular. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) compromete a los Estados a tomar todas las medidas necesarias en materia política para avanzar hacia la igualdad, tales como:

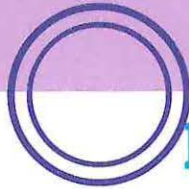
- El derecho a votar y ser votadas.
- Ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas a nivel nacional e internacional.
- Participar en el diseño y ejecución de políticas públicas.
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y políticas del país.^[1]

México, por su parte, asumió la responsabilidad de armonizar las leyes que regulan situaciones particulares tanto a nivel nacional como en las entidades federativas. Un ejemplo de ello es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el año 2011, en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y Acumulados. Esta sentencia establece la obligatoriedad para todos los partidos políticos de cumplir con las cuotas de género, sin excepción, y de integrar fórmulas con suplencias del mismo género. Este enfoque garantiza que las mujeres no sean sustituidas por hombres al momento de ejercer el cargo.

No obstante, a pesar de la existencia de leyes y acuerdos internacionales que buscan garantizar la plena participación de las mujeres en la política, aún persisten diversos obstáculos que socavan y limitan de alguna manera el ejercicio de sus derechos político-electorales. La violencia política contra las mujeres se manifiesta en la actualidad como un fenómeno que refleja la resistencia del entorno político ante el innegable avance de las mujeres. Aunque la participación política femenina ha experimentado un aumento gradual en diversas esferas de poder, su representación no es uniforme, lo que evidencia la persistencia de barreras que obstaculizan su empoderamiento y emancipación en espacios clave.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Electoral del Estado, como parte de su compromiso de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia, se ha dado a la tarea de actualizar la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla, la cual tiene como propósito ser un recurso para la ciudadanía interesada en conocer los derechos político-electorales de las mujeres, así como la forma de denunciar y prevenir la violencia política en razón de género, tanto en los ámbitos públicos como privados.

^[1] Información recuperada de <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2015/01/DERECHOS%20POLI%20C3%ACTICOS%20DE%20LAS%20MUJERES.pdf>



II. Objetivos

General

Proporcionar información sobre la violencia política contras las mujeres en razón de género, en lo relativo al marco legal aplicable, las conductas constitutivas de este tipo de violencia y el mecanismo para denunciarla; el procedimiento de atención y, en su caso, sanción de la misma y compartir las estrategias de prevención existentes con la finalidad de que pre candidatas, candidatas, mujeres en ejercicio de un cargo de elección popular.

Asimismo par que las personas servidoras públicas y ciudadanía en general, cuenten con las herramientas mínimas indispensables para prevenir y combatir dicho fenómeno.

Específicos:

- Conocer las categorías que componen la violencia política de género, así como las prácticas cotidianas que generan asimetrías de poder y desigualdades en el contexto político y público.
- Conocer las conductas que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género y los elementos que la componen.
- Informar de manera útil y sencilla el procedimiento para la denuncia de la violencia política en razón de género y la vía procesal para su atención.
- Dar a conocer las formas y mecanismos de prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género existentes.

III. Marco jurídico

1. Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Convención sobre Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención Interamericana sobre la Concesión de los derechos Políticos a la Mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.



III. Marco jurídico

2. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Ley General de Víctimas.
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Protocolo de Atención a Población Indígena con Enfoque de Género e Intercultural.
NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.
Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.



IV. Capítulo 1: Violencia

1.1 ¿Qué es la violencia?

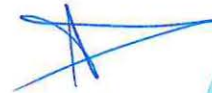
De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se entiende a la violencia como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo con el propósito de causar algún tipo de daño psicológico, físico o incluso la muerte y puede estar dirigida a una persona, un grupo o una comunidad.

1.2 ¿Qué son los estereotipos de género?

Los estereotipos son imágenes preconcebidas de la forma de ser de una persona o grupos de personas que se perpetúan en la sociedad y generalmente se perpetúan a través de medios de comunicación y difusión masivas. En ese sentido, los estereotipos de género "son las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir" (INMUJERES, s.f).

Los estereotipos de género son una causa frecuente de discriminación contra las mujeres. Es un factor que contribuye a la violación de un amplio abanico de derechos, como el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la educación, al matrimonio y a las relaciones familiares, al trabajo, a la libertad de expresión, a la libertad de movimiento, a la participación y representación política, a un recurso efectivo y a no sufrir violencia de género.^[2]

^[2] Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2024).





Estereotipos

Femenino



- Debilidad
- Dependencia
- Sensibilidad
- Emocionales/Intuitivas

Masculino



- Fuerza
- Independencia
- Objetividad
- Decisión/razón

Tipos de roles tradicionales

Femenino

Trabajo:
Reproducción.

Tiempo: Circular:
no tiene principio ni fin, no tiene valor económico ni reconocimiento social.

Espacio:
Doméstico, privado, invisible, escasas relaciones sociales.



Masculino

Trabajo:
Producción.

Tiempo: Limitado (laboral) produce bienes y servicios, visible socialmente.

Espacio: Público, de relación y poder social.

Fuente: <https://psicoterapia-gap.net/blog/profundizando-en-la-violencia-de-genero/>



1.3 ¿Qué es la violencia contra las mujeres?

La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla en el artículo 6, fracción XXXIV (2025) define la violencia contra las mujeres como "Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito" (p. 19). En ese sentido, la violencia contra las mujeres se caracteriza por poner a las mujeres en una situación de subordinación respecto al hombre donde se perpetúan las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos sexos.^[3]

1.4 Tipos de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres puede manifestarse de diversas formas, en distintos ámbitos y en distintos niveles, ya que recordemos que, al encontrarse sistemáticamente en una posición de subordinación con respecto a los hombres, las coloca en una situación que vulnera sus derechos humanos. A continuación, se presentan algunos tipos de violencia que se pueden ejercer en contra de las mujeres:

^[3] Declaración sobre la Eliminación de Violencia Contra la Mujer, 1993, p. 1 y 5 como se citó en Lagarde, s.f.



Tipos de

violencia contra las mujeres





Otras formas de violencia



Body Shaming: Generar sentimiento de vergüenza hacia una persona o hacia sí misma/o mediante el uso de comentarios, burlas o críticas referidas exclusivamente al cuerpo o al aspecto físico.



Bropiating: Se representa cuando un hombre se aprovecha de toda la estructura patriarcal que les favorece para apropiarse del trabajo de una mujer y hacerlo pasar como suyo.



Ciberacoso: Acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas.



Gaslighting (Luz de Gas): Es el patrón de abuso emocional en la que la víctima es manipulada para que llegue a dudar de su propia percepción, juicio o memoria. Esto hace que la persona se sienta ansiosa, confundida o incluso depresiva.



Mansplaining: Se refiere al acto de explicar sin tener en cuenta el hecho de que la persona que está recibiendo la explicación sabe igual o más sobre el tema que la persona que lo está explicando. Específicamente, el hábito masculino de explicar cosas a las mujeres, con independencia de si se sabe algo del tema, usando, por lo general, un tono paternalista y condescendiente.



Maninterrupting: La palabra manerrupting proviene del inglés y se puede traducir al español como macho interrupción (de la combinación de macho e interrupción). Se define como la práctica masculina de interrumpir de forma innecesaria el discurso de una mujer en repetidas ocasiones.

Otras formas de violencia

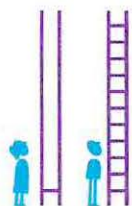


Manspreading: Una traducción al español podría ser "desparramamiento masculino". Este término nace del inglés para referirse a los hombres que ocupan más espacio del que les corresponde, por ejemplo en el espacio limitado del transporte público, de modo que con ello limitan el espacio de alguien más e incomodan con el contacto innecesario.

Fuente: De la Garza, C. y Derbez, E. (2020)



Suelo Pegajoso: Este término se utiliza para ilustrar las condiciones precarias que enfrentan las mujeres en el mundo laboral y lo difícil que es para ellas abandonar estas condiciones. Esto se explica por el trabajo de cuidado como madres, esposas y cuidadoras del hogar que desempeñan. En este sentido, se dice que las mujeres están adheridas a un suelo que dificulta el crecimiento laboral.



Techo de Billetes: Este término se refiere a las limitaciones financieras que tienen las mujeres para ser candidatas. Estas limitaciones se explican por la falta de apoyo por parte de su partido, por la división desigual del trabajo, por las asimetrías económicas que históricamente han afectado a las mujeres, entre otros factores.



Techo de Cristal: Es una metáfora que designa un tope para la realización de la mujer en la vida pública, generado por los estereotipos y las construcciones culturales de las sociedades a través del tiempo. Este límite detiene la ascensión piramidal de las mujeres hacia puestos de alta jerarquía e impide su realización personal en la esfera del reconocimiento público.



Techo de Cemento: Es una expresión que refiere a las barreras internas que las mujeres se imponen a sí mismas de manera inconsciente en el momento de ascenso en su carrera profesional a cargos de mayor responsabilidad y poder. Esto está directamente relacionado con los roles y estereotipos de género. Ya sea que las mujeres tengan miedo de no poder conciliar su vida laboral y profesional, temor al fracaso, que sientan que no merecen esa oportunidad/posición, o al miedo de entrar en un mundo dominado por hombres.



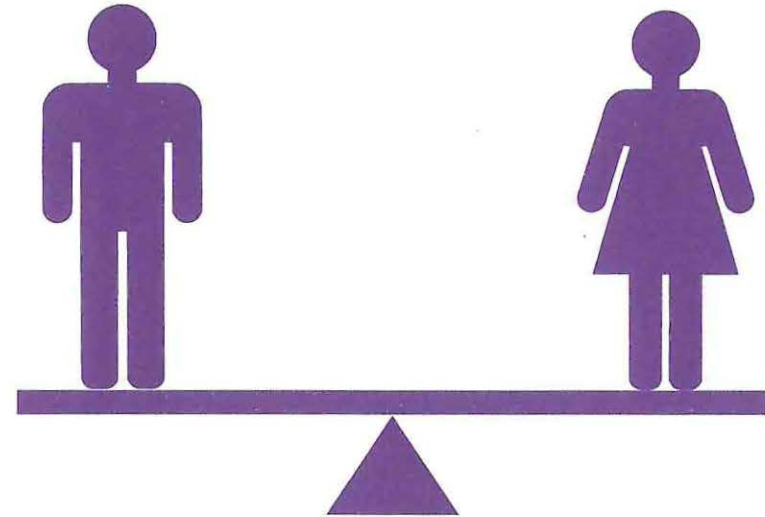
V. Capítulo 2: Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

2.1 Género y violencia política

El género, debe entenderse dentro de un sistema sexo/género, el cual “es un conjunto de acuerdos por el cual la sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana” (Rubín G., 1996, p. 44 como se citó en Gómez, 2009). Es decir, el sistema sexo/género se refiere a cómo la sociedad define la sexualidad más allá de lo biológico estableciendo los comportamientos y conductas que serán aceptados en la misma. Esto implica una constante socialización binaria basada en el sexo que categoriza a hombres y mujeres en un deber ser, hacer y sentir.

Por lo tanto, el género hace referencia a los roles, las características y oportunidades que se consideran ‘adecuados’ para las mujeres, los hombres, los niños, las niñas y las identidades no binarias, cuya concepción puede cambiar con el tiempo y el lugar.

Asimismo, cuando las personas o grupos no se ajustan a estas normas y transgreden de alguna forma el orden social de las cosas, suelen ser objeto de exclusión, estigmatización y discriminación que violentan sus derechos fundamentales (OMS, 2018).





El género influye en cómo las personas experimentan diferentes tipos de violencia. Históricamente, a las mujeres se les coloca en una situación de desventaja al ser concebidas desde los roles y estereotipos atribuidos donde la constante descalificación e invalidación propicia contextos de violencia política.

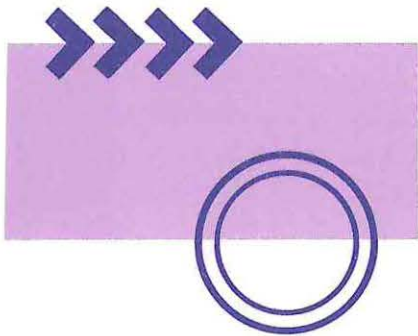
Ahora bien, la violencia también puede manifestarse tanto en el ámbito privado como público y es en este segundo aspecto que se define la violencia política como:

el uso de la fuerza física o psicológica contra una persona o grupos de ellas, o en atentados contra sus pertenencias. Este tipo de violencia obedece generalmente al ejercicio del poder contra las personas opositoras, para que se abstengan de dirigirse contra el sistema o política imperante. La violencia política puede ser perpetrada por agentes del Estado, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general cualquier persona o grupo de personas (INMUJERES, s.f.).

También se hace mención de las acciones en las que puede manifestarse este tipo de violencia, como en los registros simulados de candidatas que renunciaban a sus cargos para cederlos a suplentes hombres, amenazas a mujeres que han sido electas, distribución desigual de los tiempos en medios de comunicación y recursos para las campañas, etc.^[4]

La violencia política radica en la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada (INE, s.f.).

^[4] Instituto Nacional de las Mujeres. Glosario para la igualdad. <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-politica>



2.2 ¿Qué es la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género?

Establecer los elementos que configuran la violencia política contra las mujeres es un recurso que permite comprender de manera más amplia la manifestación de la misma en los espacios políticos y públicos. La violencia en contra de las mujeres continúa siendo una realidad que permea y trastoca todos los escenarios, conflictúa la participación y crea un imaginario colectivo de impunidad.

Como se ha visto, la violencia política busca restringir que las personas ejerzan sus derechos político-electorales, pero no siempre está relacionado directamente con su género, no obstante, cuando la violencia está dirigida a una o varias mujeres por el hecho de ser mujeres se puede hablar de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (VPCMRG), cuya definición es la siguiente:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Ley para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Puebla, 2023, artículo 21 Bis).

2.3 ¿Qué son las acciones u omisiones basadas en elementos de género?

Se entenderá por acciones u omisiones que se basan en género a aquellas que se dirijan a **una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**^[5]

^[5] Artículo 21 Bis de la Ley para el Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Puebla.

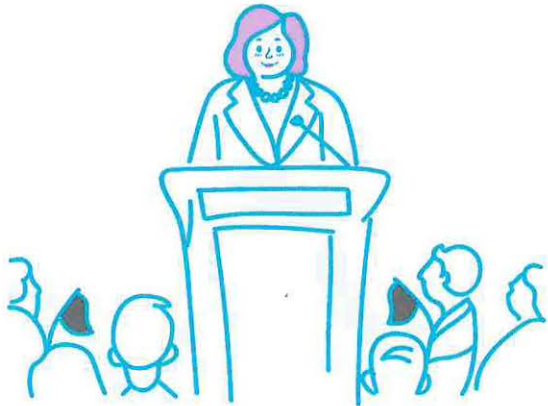
*Por ejemplo:
Impedir que una mujer ejerza un cargo público, distribuir propaganda que degrade a mujeres basado en estereotipos de género o negar recursos para el desempeño de su función. Actos que promueven la denigración, discriminación o exclusión de las mujeres en el espacio público.*



2.4 Elementos de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

La violencia de género tiene su origen en el conjunto de normas y valores sociales que priorizan la dominación masculina y la asimetría institucionalizada entre hombres y mujeres. Es en estas relaciones asimétricas donde se justifica la violencia de género y se normaliza (Casique, 2010).

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO y la declaró formalmente obligatoria.



A continuación, se detallan dichos elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales o en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, ya sea que se dirija a una mujer por ser mujer; por tener un impacto diferenciado en las mujeres o afectar desproporcionadamente a las mujeres.^[6]

Por otro lado, Casique (2010) menciona que para detectar la VPCMRG se debe tener en cuenta que este tipo de violencia está internalizada, invisibilizada y aceptada, puesto que las prácticas son tan comunes que pasan desapercibidas en nuestra sociedad, por esto mismo, es importante generar una cultura de la denuncia.

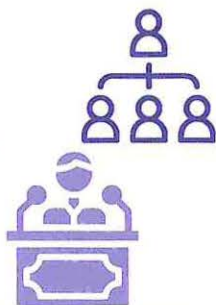
^[6] Jurisprudencia 21/2018. (2018). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sexta época. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>



2.5 ¿Quiénes pueden cometer VPCMRG?

- Agentes estatales.
- Superiores jerárquicos.
- Colegas de trabajo.
- Personas dirigentes de partidos políticos.
- Militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos o representantes de los mismos.
- Medios de comunicación y sus integrantes.
- Particulares o un grupo de personas particulares.
- Cualquier persona o grupo.^[7]

^[7] Inciso h), fracción IV: Elementos conceptuales para entender la violencia política contra las mujeres en razón de género de la Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/MICROSITIO_Engrose_Gui%CC%81a_VPG_25_febrero_2021_1.pdf



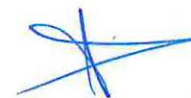
2.6 ¿Qué conductas pueden considerarse VPCMRG?

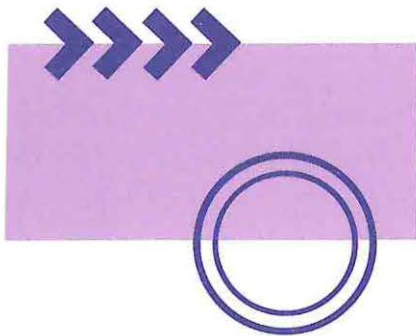
El artículo 21 Ter de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla establece mediante 23 fracciones, las conductas específicas que configuran VPCMRG.

A continuación, se enuncian algunas en función del momento en que pueden suceder:

Durante el proceso electoral:

- Limitar el ejercicio de la función político-pública.
- Divulgar información personal y privada de las mujeres precandidatas o candidatas.
- Distribución desigual de los recursos para las campañas cuando se trate de mujeres candidatas.
- Proporcionar información falsa o imprecisa que ocasione una competencia desigual.
- Realizar conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, descalificación y calumnias en público o privado.
- Restringir el uso de la palabra en sesiones, reuniones, así como la participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes.
- Usar lenguaje sexista durante las precampañas o campañas que sea denostativo, peyorativo o calumnioso para la mujer precandidata o candidata.





Durante el ejercicio del cargo:

- Discriminar a la autoridad electa por encontrarse en estado de embarazo o parto.
- Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes asistan a la toma de protesta de su cargo o cualquier otra actividad de toma de decisiones.
- Impedir o restringir su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- Obligar a las autoridades electas a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contra su voluntad.
- Presionar a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.^[8]

En cualquier momento:

- Restringir o anular su derecho al voto libre y secreto.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial o digital en el ejercicio de sus derechos políticos.
- Obstaculizar o impedir su acceso a la justicia.
- Restringir sus derechos políticos argumentando mecanismos internos, tanto en el sistema de partidos políticos como en los sistemas normativos indígenas.^[9]

Si deseas conocer todas las conductas,
escanea el siguiente código.



^[8] Información extraída de Guía de actuación para atender a mujeres en situación de Violencia Política por razón de Género en el IEEPCO. https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/GUIA%20DE%20ATENCION_VPMRG_IEEPCO.pdf

^[9] Artículo 63 relativo a la Configuración de Violencia Política en Contra de las Mujeres del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado. https://www.ieepuebla.org.mx/2024/normatividad/reglamentos/Reglamento_de_Quejas_y_Denuncias_del_Instituto_Electoral_del_Estado_Reformas_Diciembre_2023.pdf



2.7 ¿Cuáles son las implicaciones de la VPCMRG?

En la identificación de la VPCMRG se deberá tomar en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en una situación de desventaja donde se ve afectado “su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular...” (INE, s.f.).

De esta forma, el ejercicio de los derechos político-electorales se ve, de por sí afectado por otros tipos de violencias que estructuralmente limitan a las mujeres, por ejemplo, a aquellas candidatas que, además de enfrentarse a las dinámicas sociales y de los partidos políticos, viven violencia por parte de su pareja o familia.

Por ello, debe tomarse en cuenta otros elementos como la interseccionalidad con grupos de discapacidad, poblaciones LGTBTTIQA+, indígenas, afromexicanas, adultas mayores, etc., puesto que las repercusiones son distintas para cada víctima y, por lo tanto, demandará una actuación particular a las autoridades.



2.8 ¿Quiénes son las víctimas?

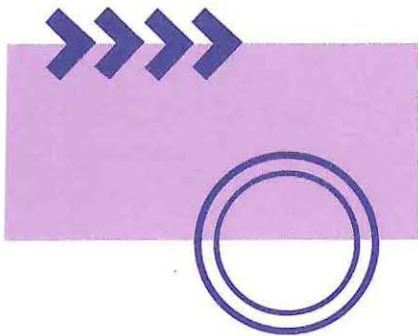
Es pertinente resaltar que la violencia puede tener efectos dañinos no solo para la persona directamente afectada, sino también en quienes la rodean. Por esta razón, es importante reconocer que existen diferentes tipos de víctimas en un acto de violencia, y estas pueden incluir:

1. Víctimas directas: Aquellas personas que hayan sufrido daño físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus derechos.
2. Víctimas indirectas: Familiares o personas a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella.
3. Víctimas potenciales: Personas cuya integridad física o derecho peligran por prestar algún tipo de asistencia a la víctima.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones que hubieran sido afectadas en sus derechos.^[10]

^[10] Artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla. Orden jurídico poblano. <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/180-ley-de-victimas-del-estado-de-puebla>



2.8.1 ¿Qué derechos tienen las víctimas?

Te invitamos a consultar de manera detallada cuáles son tus derechos en caso de sufrir VPCMRG, así como los principios aplicables en la atención a víctimas, en el siguiente código:





VI. Capítulo

3: Procedimiento para la atención de la VPCMRG

Una vez que conocemos los elementos que configuran la violencia política en razón de género, es importante resaltar las acciones, medidas e instituciones disponibles para su sanción, en este capítulo encontrarás información sintetizada al respecto. Te invitamos a leer cuidadosamente y profundizar en los temas.

3.1 Primer contacto

Es una técnica dirigida a mujeres que acuden a presentar una queja o denuncia, a través de alguna de las formas de contacto (presencial, telefónica o por cualquier medio digital), tomando en cuenta las expectativas de quien presenta la denuncia y las competencias de la Institución para encontrar opciones o respuestas a sus diversas problemáticas o situaciones relacionadas con la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Es un servicio de atención inmediata que no implica que se entable alguna otra intervención subsecuente porque atiende necesidades inmediatas de las mujeres que viven Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Para más información, te invitamos a consultar el Protocolo del Instituto Electoral del Estado para la Atención de Primer Contacto a Víctimas y la Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (2023).^[11]

^[11] https://www.ieepuebla.org.mx/2023/banner/Protocolo_VPMRG.pdf



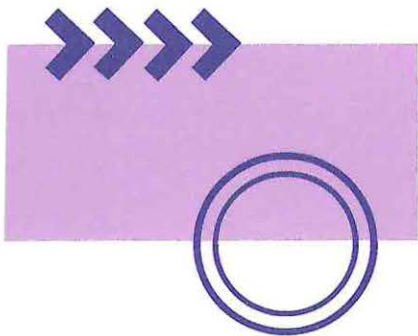
3.2 Presentación de la queja o denuncia

La VPCMRG constituye una infracción a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y la autoridad competente para recibir y dar trámite a las denuncias por VPCMRG es el Instituto Electoral del Estado.

De conformidad con los artículos 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la queja o denuncia podrá ser presentada, cuidando que se cumplan los siguientes requisitos:

- Nombre de la persona quejosa o denunciante con firma autógrafa o huella dactilar.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico.
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
- Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia.
- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente. La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial.
- El nombre y domicilio de la parte denunciada o, si se desconocen dichos datos justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.^[12]

^[12] Artículo 64: De los requisitos del escrito de queja o denuncia del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado.



En el mismo Reglamento también se menciona que para la presentación de las quejas o denuncias que sean presentadas de forma oral o mediante correo electrónico, deberán ser ratificadas por la persona denunciante tomando en consideración lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de quejas y denuncias.

- Para la ratificación de las quejas o denuncias, la Autoridad correspondiente deberá hacerlas constar en acta y requerirá a la denunciante o el denunciante que acuda a ratificarlas en un plazo de 3 días hábiles desde su recepción. De no hacerlo así se tendrá por no presentada.^[13]

^[13] Artículo 11, del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado.



3.3 Medidas cautelares y de protección



Las medidas cautelares son aquellas tendentes a proteger el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la víctima. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral seguirá un proceso para que la Comisión de Quejas y Denuncias decida sobre las medidas cautelares necesarias.

Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias cuente con los elementos necesarios para dictar la resolución de medidas cautelares correspondientes, deberá hacerlo en un plazo de 48 horas.^[14]

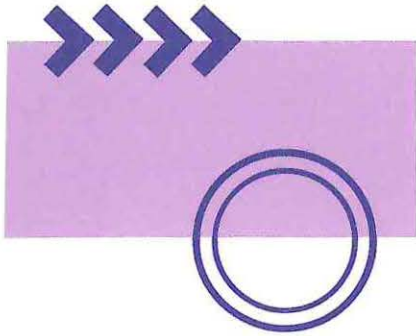
Las medidas de protección tienen la finalidad de brindar protección, cuidado, seguridad e integridad a las personas involucradas en el hecho que se denuncia.

Son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.^[15]

^[14] Artículo 71, Título Séptimo: Del procedimiento Especial en materia de violencia Política Contrás las mujeres en Razón de Género, Capítulo 1, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado.

https://www.ieepuebla.org.mx/2024/normatividad/reglamentos/Reglamento_de_Quejas_y_Denuncias_d_el_Instituto_Electoral_del_Estado_Reformas_Diciembre_2023.pdf

^[15] Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, Artículo 4, Fracción III, sub inciso CC). (p. 5).



¿Cuáles son las órdenes y/o medidas de protección establecidas en las leyes?

Las medidas de protección son aquellas establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se presentan a continuación:

De emergencia:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.
- c) Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o personas relacionadas con ella.

Preventivas:

- a) Protección policial de la víctima.
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.



La Comisión de Quejas y Denuncias deberá: Realizar un análisis para su otorgamiento, debiendo identificar, entre otras cosas, una potencial amenaza, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo en el que se encuentre.

3.4 Procedimiento especial sancionador (PES)

La autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador (PES), es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y se auxiliará de las siguientes áreas:

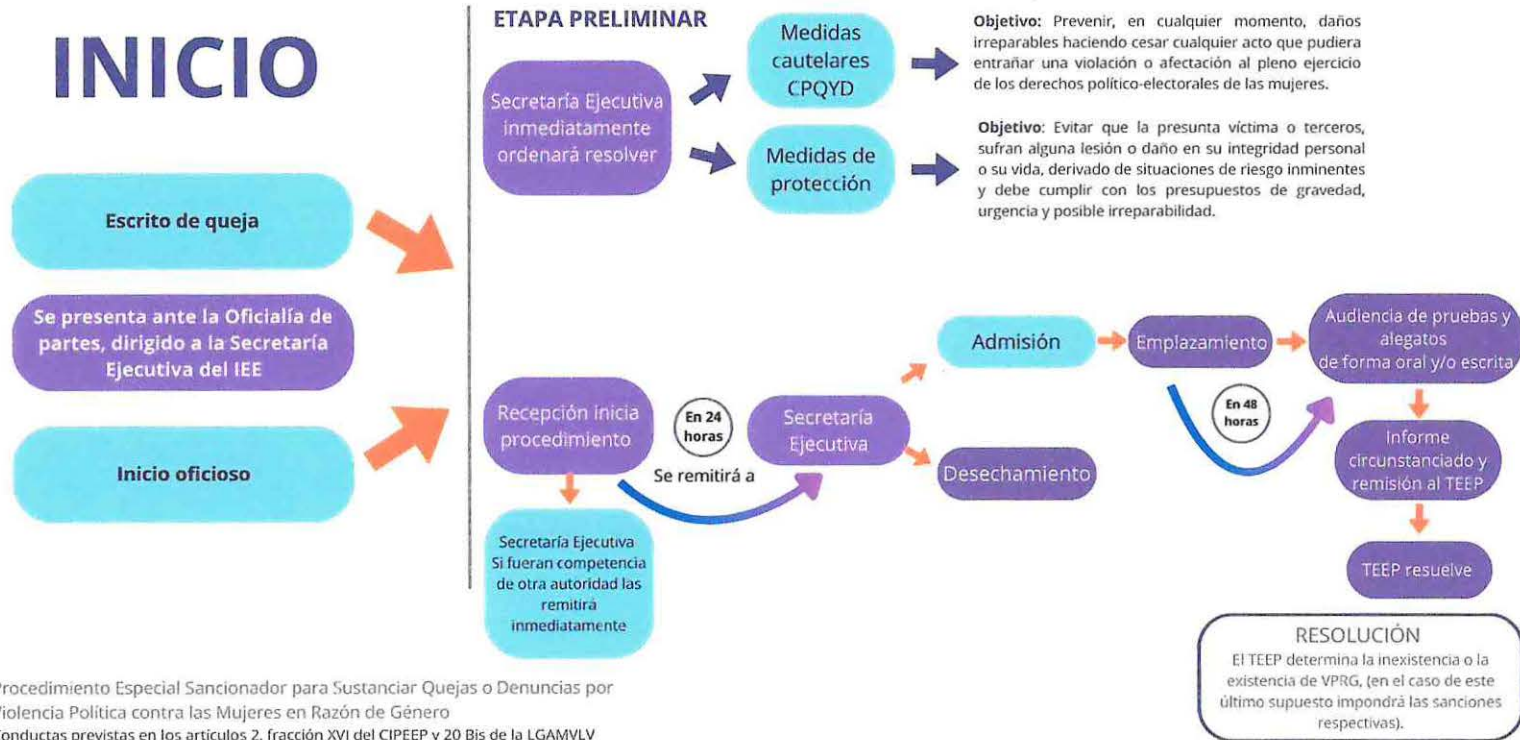
- La Dirección Jurídica auxilia a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento del PES. (La denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción). Es el área que integra expediente, investiga y recaba elementos suficientes.
- La Dirección de Igualdad y No Discriminación es el área que brinda acompañamiento, asesoría y apoyo a las mujeres denunciantes.



A continuación, se muestra el desarrollo del PES:

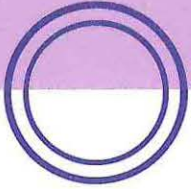
Etapas del procedimiento

INICIO



Procedimiento Especial Sancionador para Sustanciar Quejas o Denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género Conductas previstas en los artículos 2, fracción XVI del CIPEEP y 20 Bis de la LGAMVLV

Una vez que se desahogan todas las etapas del procedimiento, el Instituto remite el expediente formado al Tribunal Electoral del Estado, el cual deberá analizar las actuaciones, valorar las pruebas y determinar lo procedente en cuanto a la existencia o inexistencia de la VPCMRG.



3.5 Revictimización

Ahora que conocemos nuestros derechos político-electoral y cómo denunciar si eres víctima de VPCMRG recuerda la REVICTIMIZACIÓN no es parte del proceso ¡Denúnciala!

En México, en el Modelo Integral de Atención a Víctimas (2015) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se define la revictimización como:

Un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante (2015).

El hecho de que muchas de las denuncias de delitos contra mujeres y niñas no sean procesadas debidamente o queden impunes nos muestra ya una enorme traba: se banaliza y minimiza el problema de la violencia contra las mujeres.

Por esto mismo, muchas mujeres prefieren no denunciar ante las autoridades por diversos motivos, principalmente, por el temor a que las personas encargadas de escucharlas y permitirles el acceso a la justicia las agredan con comentarios que las hagan sentir violentadas y poco protegidas y, lo que es peor, algunas personas servidoras públicas buscan la causa del delito en las acciones de la víctima justificando al perpetrador.

En consecuencia, el Estado Mexicano tiene la obligación internacional de respetar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará (1994), donde se menciona que el Estado debe abstenerse de cualquier violencia contra la mujer y velar para que las autoridades y funcionariado se comporten en conformidad. Aún más, está obligado a tomar las medidas apropiadas, incluyendo leyes para abolir o modificar prácticas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer.





VII. Capítulo 4: De la prevención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

4.1 El Registro de Personas Sancionadas por VPCMRG

Es una lista pública que contiene la información de los asuntos y personas sancionadas por cometer VPCMRG y surge en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

El objetivo del Registro es compilar, sistematizar y difundir la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan VPCMRG a nivel nacional y podrá ser empleado como una herramienta con fines de actividad electoral.

En Puebla, el IEE, a través de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, se encarga de concentrar la información de las personas sancionadas en el estado para publicarla en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.



Entre los datos que se hacen públicos, están los siguientes:

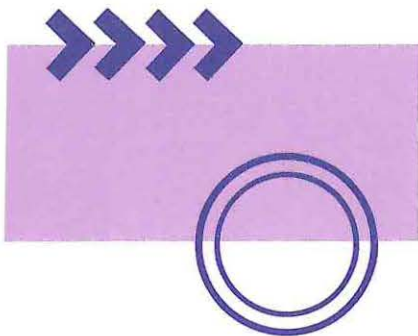
- Nombre de la persona sancionada.
- Ámbito territorial (Nacional, entidad federativa, distrito, municipio).
- Datos de identificación de la resolución o sentencia firme y autoridad que la emite.
- Conducta por la que ejerció VPCMRG.
- Sanción.
- Permanencia en el Registro.
- Reincidencia de la conducta.^[16]



<https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

<https://igualdad.ieepuebla.org.mx/sancionados>

[16] Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Capítulo V, Artículos 13 y 14.



4.2 Sistema de verificación “8 de 8”

Este sistema tiene su origen en la iniciativa “3 de 3 contra la violencia” que fue implementada durante el Proceso Electoral 2020-2021 con el objetivo de brindar garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y que consistió en que las personas aspirantes a una candidatura debían firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifestaran no haber recibido condena o sanción por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En el mes de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, donde se establece que se suspenden los derechos o prerrogativas de la ciudadanía por diversos supuestos relacionados a la violencia de género.

Derivado de lo anterior, el 31 de julio de 2023 en Puebla se publica la reforma al artículo 22 de la Constitución Local y, en consecuencia, el Instituto Electoral del Estado emite el Acuerdo CG/AC-0008/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 mediante el cual se ordena la adecuación de los Lineamientos a la

Constitución Federal y a la Constitución Local, al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al Reglamento de Elecciones del INE y a las demás disposiciones legales aplicables.

Como podemos ver, el sistema de verificación 8 de 8 tiene su origen en la iniciativa 3 de 3 y fue implementado por el INE en el PEF 2023-2024 para garantizar un proceso electoral libre de violencia de género y consiste en suspender los derechos o prerrogativas de una persona, en caso de haber sido sentenciada por:

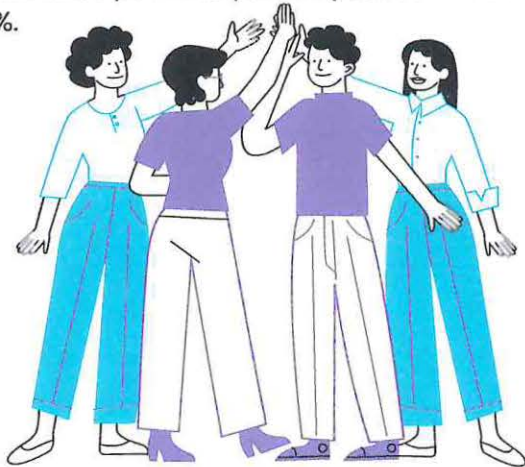
1. Delitos contra la vida e integridad corporal;
2. Atentar contra la libertad y seguridad sexual;
3. Violentar el normal desarrollo psicosexual;
4. Incurrir en violencia familiar;
5. Violencia familiar equiparada o doméstica;
6. Violación a la intimidad sexual;
7. Violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus tipos o modalidades;
8. Ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Es importante señalar que, derivado de la aplicación de este mecanismo de verificación, el Consejo General podrá negar o cancelar el registro, en su caso, a la precandidatura o candidatura a quien se le haya sancionado por autoridad competente en sentencia firme por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



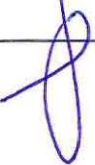
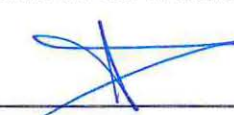
4.3 Financiamiento público y promoción de candidatas

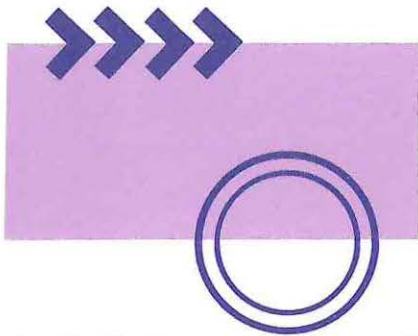
El Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023 por el que se realizaron modificaciones a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y en su caso, los Partidos Políticos Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de establecer que el financiamiento público para las campañas de cada partido o coalición no puede ser inferior al 50% para las mujeres. Además, se determinó que el tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de las candidatas por cada partido político o coalición no podrá ser menor al 50%.



4.4 Pláticas impartidas por el OPLE

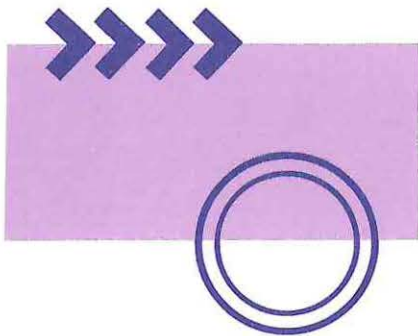
El Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación y de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, imparte pláticas y conferencias en el estado, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de que las mujeres (pre candidatas, candidatas, mujeres en ejercicio de un cargo de elección popular), personas servidoras públicas y ciudadanía en general, puedan identificar este tipo de violencia y conozcan el procedimiento para denunciarla, además de dar a conocer los mecanismos de prevención existentes.





Referencias

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024). Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014, 23 de mayo). Ley general en Materia de delitos electorales. Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf
3. Casique, I. (2010). Factores de empoderamiento y protección de las mujeres contra la violencia. Scielo. Revista mexicana de sociología. Vol. 72 (no.1). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=SO188-25032010000100002
4. Comisión de igualdad y no discriminación. (2023, 27 de diciembre). Protocolo del Instituto Electoral del Estado para la atención de primer contacto a víctimas y la identificación de factores de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. https://www.ieepuebla.org.mx/2023/banner/Protocolo_VPMRG.pdf
5. Comisión de igualdad de género y no discriminación. (2021). Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/MICROSITIO_Engrose_Gui%CC%81a_VPG_25_febrero_2021_1.pdf
6. De la Garza, C. y Derbez E. (2019). No son micro. Machismos cotidianos. Grijalbo. <https://utvt.edomex.gob.mx/sites/utvt.edomex.gob.mx/files/files/1%20-%20ACERCA%20DE%20LA%20UTVT/1.13%20IGUALDAD%20DE%20G%20C3%89NERO/MACHISMOS%20COTIDIANOS.pdf>
7. Gómez, A. (2009, 22 de junio). El sistema sexo/género y la etnicidad: sexualidades digitales y analógicas. Scielo. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=SO188-25032009000400003
8. Gobierno del Estado de Puebla. Ley de víctimas del Estado de Puebla. Orden jurídico poblano. <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/180-ley-de-victimas-del-estado-de-puebla>
9. Gobierno del Estado de Puebla. (2023, 27 de julio). Ley para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Puebla. Orden jurídico Poblano. <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/218-ley-para-el-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-del-estado-de-puebla>
10. Instituto Electoral del Estado. (s.f.). Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado. https://www.ieepuebla.org.mx/2024/normatividad/reglamentos/Reglamento_de_Quejas_y_Denuncias_del_Instituto_Electoral_del_Estado_Reformas_Diciembre_2023.pdf
11. Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (s.f.). Guía de actuación para atender a mujeres en situación de violencia política por razón de género en el IEEPCO. https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/GUIA%20DE%20ATENCION_VPMRG_IEEPCO.pdf
12. Instituto Nacional de las Mujeres. (s.f.). Glosario para la igualdad. Consulta en línea. <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-politica>
13. Instituto Nacional Electoral. (s.f.). ¿Qué diferencia existe entre violencia política y violencia política por razones de género? https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Prevenccion_Violencia_Politica_Texto_5.pdf
14. Instituto Nacional Electoral. (s.f.). Violencia política. Conceptos clave. <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>
15. Instituto Nacional Electoral. (s.f.). Violencia política contra las mujeres. INE. Consultado el 14 de marzo de 2024. <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/>
16. Instituto Nacional Electoral. (2020). Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género. <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1176/201>



Referencias

17. Instituto Nacional Electoral. (2020). Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Intrafamiliar o por el Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

18. Instituto Nacional Electoral. (2023, 26 de octubre). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del estado en radio y televisión previstos en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154335/CGor202310-26-ap-15-Gaceta.pdf>

19. Jurisprudencia 21/2018. (2018). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sexta época. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

20. Lagarde, M. (s.f). El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf

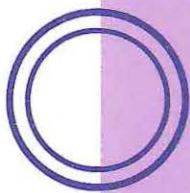
21. ONU Mujeres. (2013). Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino. ONU Mujeres México. <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2013/11/participacion-politica-de-las-mujeres-en-mexico#view>

22. Organización Mundial de la Salud. (2018, 23 de agosto). Género y salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender#:~:text=El%20g%C3%A9nero%20se%20refiere%20a,personas%20con%20identidades%20no%20binarias.>

23. Secretaría de Gobernación. (2015, 04 de junio). Modelo integral de atención a víctimas. Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015#gsc.tab=0

Documentos Legales

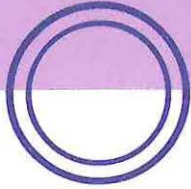
1. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
2. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres (2016) Disponible en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/les/7db6bf44797e749.pdf
3. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres (2017) Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/le/275255/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf
4. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf
5. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_130420.pdf Ley General de Partidos Políticos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf
6. Ley General en Materia de Delitos Electorales. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_130420.pdf
7. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_130420.pdf Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf
9. Sentencia SRE-PSC-43-2016 <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0043-2016.pdf>
10. Sentencia SER-PSC-0068-2017 https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/20491ccd92ae536.pdf Sentencia SUP-JDC-246/2017 <https://observatorioguerrero.org/wp-content/uploads/2019/06/10.-sup-jdc-0246-2017.pdf>



ANEXOS

Directorio de instancias
competentes en la atención
de violencia de género





GUÍA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA

